

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE
MANUEL DOBLADO, GTO .**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCII Tomo CXLIII	Guanajuato, Gto., a 21 de Enero del 2005	Número 12
-------------------------	--	-----------

Tercera Parte

Presidencia Municipal – Manuel Doblado, Gto.

Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Manuel Doblado, Gto.....	61
--	----

El C. I.S.C. Ulises Magaña Hernández, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, a los habitantes hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracc. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 106 y 117 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 69 fracción I inciso b y 70 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, en la Sesión Ordinaria realizada el día 8 de Julio de 2004, aprobó el siguiente:

Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Manuel Doblado,
Guanajuato

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1.

Las disposiciones contenidas en este Bando de Policía y Buen Gobierno, son de orden público y observancia general, en el municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, y tiene por objeto establecer las conductas que constituyan faltas o infracciones al presente Bando, así como las sanciones correspondientes y procedimientos para su aplicación.

Artículo 2.

Los fundamentos contenidos en este Reglamento son aplicables a todos los habitantes del municipio de Manuel Doblado, sean domiciliados o transeúntes; la ignorancia del mismo a nadie excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.

La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por los artículos 220 al 225 de la Ley

Orgánica Municipal y el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Artículo 4.

Son fines de las autoridades municipales para efectos de este Bando:

- I. Garantizar la tranquilidad, seguridad, integridad y respeto a la dignidad de las personas;
- II. Mantener el orden público y la paz social;
- III. Fomentar y conservar las buenas costumbres, la moral, el decoro y la convivencia de la sociedad;
- IV. Proteger a las personas en sus propiedades, posesiones y derechos; y
- V. Prevenir la comisión de delitos, faltas al presente Bando y/o Reglamentos vigentes, siempre con apego a los dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen.

Artículo 5.

Para los efectos de este Bando se entenderán como lugares públicos:

- I . Los que la Ley catalogue como de uso común, tales como: Plazas, mercados, jardines, parques, calles, avenidas, y vías de comunicaciones, instalaciones deportivas, centros públicos de diversión y recreo, inmuebles destinados a la prestación de un servicio público y en general todos aquellos lugares que los habitantes o transeúntes del municipio de Manuel Doblado puedan usar libremente sin más restricciones que las contenidas en las Leyes o Disposiciones Administrativas;
- II. Los lugares de diversión o espectáculos con acceso al público libre o controlado;
- III . Los medios destinados al servicio público de transporte de personas;
- IV . Todo aquel lugar donde se este realizando una diligencia de carácter judicial; y
- V . Los demás que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.

CAPÍTULO II De la Competencia

Artículo 6.

La competencia original para aplicar las normas del presente Bando corresponde al Presidente Municipal, quien delega esta facultad a los Oficiales Calificadores, por delegación expresa, según lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Orgánica Municipal, calificar las faltas y sancionar a los infractores de este Bando, así como la canalización de los presuntos delincuentes a autoridades correspondientes, en un lapso no mayor de dos horas.

Artículo 7.

El Presidente Municipal, los Oficiales Calificadores o quien desempeñe dicha función son los responsables de la aplicación e interpretación de este Reglamento, dentro de las disposiciones que para tal efecto señalan los artículos 220 al 225 de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Artículo 8.

Compete al cuerpo de Policía Preventiva Municipal, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como las funciones que en él expresamente se indiquen, considerándose como autoridades auxiliares del Cuerpo de Policía Municipal, las Direcciones Municipales de Tránsito, de Transporte y de Fiscalización y Control.

Artículo 9.

El Director de Seguridad Pública y Vialidad deberá asegurarse de que los agentes y oficiales a su mando, conozcan y manejen el presente Reglamento, antes de salir a cumplir sus funciones.

Artículo 10.

El Director de Policía Municipal, personalmente o a través de los mandos ordinarios del Cuerpo de Seguridad Pública, pondrán a los presuntos infractores o presuntos delincuentes, a disposición de los Oficiales Calificadores en un lapso razonable y lo más pronto posible, de acuerdo a la distancia entre el punto de detención y la ubicación de las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad lapso que en ningún caso podrá exceder a las tres horas

Artículo 11.

El Director de Seguridad Pública y Vialidad en ningún caso podrá contravenir las disposiciones del presente Reglamento.

TÍTULO II CAPÍTULO I

De la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad

Artículo 12.

El servicio de Seguridad Pública y Vialidad en el Municipio se prestará por medio de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, por conducto del Cuerpo de Policía Preventiva y los Agentes de Tránsito.

Artículo 13.

El objetivo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad es mantener la tranquilidad, la paz, el orden público y la seguridad de los habitantes, observar el buen tránsito tanto vehicular como de personas en la vía pública y en consecuencia, salvaguardar los intereses de la sociedad como organismo de vigilancia, utilizando medidas de prevención en contra de la comisión de delitos o infracciones al presente Bando.

CAPÍTULO II

De la Integración de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad

Artículo 14.

La Dirección de la Policía Preventiva estará integrada por los siguientes funcionarios, en el consecutivo orden jerárquico descendente:

I . Un Director el cual tendrá a su mando el cuerpo de la Policía Preventiva;

II . Un Subdirector quien hará las funciones que el Presidente Municipal le designe;

III . El número de comandantes que se consideren necesarios dependiendo de la partida presupuestal anual designada a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;

IV. El número oficiales y agentes necesarios para el debido cumplimiento del presente Bando; y

V. El personal administrativo necesario.

Artículo 15.

Requisitos para ser funcionario de la Dirección de Seguridad Pública y vialidad:

I . Ser mexicano por nacimiento;

II. No ser menor de 18 años ni mayor de 40 al momento de su ingreso, y haber cumplido satisfactoriamente con el servicio militar obligatorio;

III . Haber cursado estudios mínimos de secundaria;

IV. Tener una estatura de un metro con sesenta y cinco centímetros;

V. Estar en pleno goce y ejercicio de sus facultades física y mental;

VI . No ser adicto a bebidas alcohólicas, drogas y/o enervantes;

VII. No tener antecedentes penales, con excepción de los delitos imprudenciales ;

VIII . Aprobar los cursos de capacitación, examen médico, psicológico, realizados por el personal calificado en la materia;

IX . Aquellos que a criterio del Director considere necesarios dependiendo del puesto que vaya a desempeñar.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones y Obligaciones de los Funcionarios y Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad

Artículo 16.

Son obligaciones del Director de Seguridad Pública y Vialidad:

I. Aplicar el presente Reglamento en lo que a Seguridad Pública se refiere;

II. Asegurarse de que el personal a su mando conozca y maneje el presente Bando, procurando para ello el adiestramiento y capacitación necesaria;

III. Auxiliar a los funcionarios públicos municipales que lo soliciten en la aplicación y ejecución de los Reglamentos Municipales distintos a los que directamente le compete;

IV . Fungir como responsable de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad que estará a su mando;

V . Auxiliar a las autoridades estatales y federales en los términos que las Leyes del caso concreto señalen;

VI . Atender las recomendaciones del Presidente Municipal, quien será su superior inmediato;

VII . Elaborar un parte de novedades diariamente para entregarlo al Secretario del H. Ayuntamiento, y en los casos de accidentes viales un parte de accidente en el que se detallen los datos de las personas que intervinieron en los hechos y el croquis relativo al suceso;

VIII. Proponer al H. Ayuntamiento, el manual interno de organización política, funcionamiento y procedimiento del Cuerpo de Seguridad Pública, para su análisis, discusión y aprobación;

IX. Poner a los detenidos, presuntos infractores del presente Bando o presuntos delincuentes detenidos en flagrante delito a disposición del Oficial Calificador o autoridad penal competente, respectivamente;

X. Asignar las armas y material que tendrán a cargo cada elemento del cuerpo de **policía**;

XI. Vigilar la asistencia de sus elementos, promover cursos de capacitación, remitiendo informe a la Tesorería Municipal para lo que a sueldos y sanciones de sus elementos se refiere;

XII. Organizar el Cuerpo de Policía Preventiva, otorgando los grados de mando según decida, tomando en cuenta las aptitudes y desempeño de sus subordinados;

XIII . Las demás que le confiera la Ley o el H. Ayuntamiento.

Artículo 17.

Son obligaciones de los elementos de la Policía Preventiva:

I . Dar el debido cumplimiento del presente Bando;

II. Firmar resguardo por las armas y material de carga que se les asigne y que deberán entregar al momento de salir francos;

III. Prevenir en forma pertinente a los ciudadanos de la comisión de delitos o infracciones que contempla el presente Bando;

IV. Detener a las personas que se encuentren infringiendo el presente Bando o flagrante delito, levantando el parte informativo relativo a los hechos, en su caso resguardar el vehículo para posteriormente ponerse a disposición de la autoridad competente;

V. Proporcionar orientación a toda persona que lo solicite respecto a ubicación de las calles o lugares que deseen localizar cuando estos se encuentren dentro del municipio;

VI. Auxiliar dentro de sus posibilidades a autoridades diferentes a las del Municipio, cuando así se le solicite;

VII. Vigilar manifestaciones o eventos multitudinarios realizados en la vía pública a fin de evitar la alteración del orden público o faltas al civismo;

VIII. Entregar al darse de baja los uniformes que se le hayan proporcionado, así como las armas que debió haber recibido, mediante la firma de resguardo correspondiente que se anexo a su expediente de trabajo;

IX. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que organice la Dirección;

Artículo 18.

Son prohibiciones para los Elementos de Seguridad Pública las siguientes:

I. Exigir dinero o gratificación alguna a los ciudadanos que necesiten del servicio;

- II. Presentarse a su trabajo en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante;
- III. Ingerir bebidas alcohólicas, drogas o enervantes durante el horario de trabajo, o vestir su uniforme los días de descanso;
- IV. Faltar a sus labores sin causa justificada o fuera del horario de trabajo; y
- V. Las demás que la Ley les prohíbe.

Artículo 19.

La Policía Preventiva ejercerá sus funciones en la vía y lugares públicos y no podrá penetrar al domicilio particular de las personas, salvo cuando medie consentimiento de quien lo habite o por orden de autoridad competente.

CAPÍTULO IV De los Oficiales Calificadores

Artículo 20.

Los Oficiales Calificadores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 21 años;
- II. De nacionalidad mexicana;
- III. Haber terminado la licenciatura en derecho;
- IV. Ser de reconocida probidad;
- V. Tener un modo honesto de vivir;
- VI. No tener antecedentes penales, salvo aquellos que sean imprudenciales; y
- VII. Experiencia básica en Derecho Penal y Administrativo

Artículo 21.

Los Oficiales Calificadores dependerán orgánicamente del Presidente Municipal quien delega esta función en la Secretaría de Ayuntamiento.

Artículo 22.

El nombramiento de los Oficiales Calificadores será a propuesta del Presidente Municipal con autorización del H. Ayuntamiento.

Artículo 23.

Cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 25 de este Bando el Presidente Municipal designará a otro Oficial Calificador para que conozca de dicho caso.

Artículo 24.

Los Oficiales Calificadores estarán impedidos para ejercer la abogacía en todo asunto del ramo penal que haya consignado la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 25.

Los Oficiales Calificadores quedan impedidos para calificar las infracciones a este Bando, que cometan su cónyuge, concubina, ascendientes y/o descendientes sin límite de grado, y parientes colaterales hasta el segundo grado; en estos casos, deberá remitir el infractor a otro arbitro calificador, o a las autoridades superiores.

Artículo 26.

Corresponde a los Oficiales Calificadores la Dirección Administrativa de su oficina; por lo que el personal adscrito a la misma, incluyendo **policías** preventivos, tránsito y al personal de salubridad municipal estará bajo su jurisdicción únicamente para estos efectos. En todos los casos los Oficiales Calificadores deberán estar en coordinación con los responsables jerárquicos del personal adscrito.

TÍTULO III CAPÍTULO I

De las Faltas Administrativas

Artículo 27.

Para los efectos de este Bando, se entenderán como lugares públicos los mencionados en el artículo 5 del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 28.

Son faltas contra la Seguridad Pública:

- I.** Detonar cohetes, encender fuegos artificiales, o usar explosivos en la vía pública sin permiso de la autoridad competente;
- II.** Arrojar en la vía pública cualquier objeto o líquido que pueda causar molestia a las personas o a sus bienes;
- III.** Hacer fogatas, incendiar materiales combustibles o elevar globos de fuego en lugares públicos, sin tomar las precauciones necesarias y/o sin permiso de la autoridad que corresponda;
- IV.** Fabricar, vender almacenar, transportar o comerciar con cohetes, juegos pirotécnicos, explosivos o cualquier tipo de sustancias inflamables o corrosivas, sin permiso de la autoridad competente;
- V.** Vender a menores de edad los productos previstos en la fracción anterior, al igual que la venta de solventes químicos;
- VI.** Disparar armas de fuego en la vía pública y/o portarlas;

- VII.** Causar falsas alarmas, proferir voces o asumir actitudes que por naturaleza puedan causar pánico en las personas;
- VIII.** Penetrar en lugares de acceso prohibido;
- IX.** Poner en peligro la seguridad o causar molestias a las personas o a sus bienes por no observar las medidas necesarias al colocar objetos colgantes;
- X.** Organizar o tomar parte en cualquier clase de juegos en lugares públicos, de tal forma que obstruyan la vialidad o causen molestia a las personas;
- XI.** Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente, la acción de los cuerpos **policíacos** en el cumplimiento de su deber;
- XII.** Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad;
- XIII.** Insultar a la autoridad con palabras soeces o injurias;
- XIV.** Negarse a colaborar como testigo, cuando le consten los hechos de la comisión de una infracción contra el presente Reglamento;
- XV.** Variar conscientemente los hechos o datos que le consten, respecto a una comisión de una infracción a este Reglamento, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en error a la autoridad;
- XVI.** Liderar o formar pandillas de vándalos que se dediquen a alterar el orden; y
- XVII.** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la seguridad en general.

Artículo 29.

Faltas contra el Orden y el Bienestar Público.

- I.** Causar o participar en escándalos públicos;
- II.** Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello;
- III.** Fumar en oficinas públicas o lugares en que este prohibido;
- IV.** Rebasar los límites de tolerancia establecidos por la Dirección Municipal de Ecología, causando contaminación auditiva o visual dentro de esta fracción se incluye el uso de sonidos, altavoces, auto estéreos, que por cuyo volumen causen molestias a las personas. En cualquier caso que se haga necesario el uso de cualquiera de los aparatos anteriormente mencionados se solicitara permiso conforme a lo dispuesto por este Bando;
- V.** Obstaculizar o impedir el uso de la vía pública sin el permiso respectivo;

- VI.** Permitir la circulación en la vía pública de animales de su propiedad o en su posesión sin tomar las medidas pertinentes para evitar molestias o daños a terceros;
- VII.** Efectuar bailes, verbenas, espectáculos o festividades públicos o particulares en lugares públicos o privados sin permiso de la autoridad competente;
- VIII.** Abandonar en la vía pública escombros o basura;
- IX.** Establecer comercios ambulantes sin el permiso respectivo y/o no pagar cualquiera de las cuotas que correspondan;
- X.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para ello y la reventa de los mismos;
- XI.** Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o desusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- XII.** Impedir o estorbar total o parcialmente el uso de la vía pública sin autorización expresa de la autoridad municipal; y
- XIII.** Permitir, la persona responsable de la custodia de un enfermo mental que este transite libremente por lugares públicos.

Artículo 30.

Son faltas contra las buenas costumbres y/o Integridad de las personas.

- I.** Inhalar o consumir drogas, enervantes, psicotrópicos, alucinógenos o solventes en la vía pública;
- II.** Realizar cualquier actividad que implique servicio al público bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias referidas en la fracción anterior;
- III.** Permitir o participar en apuestas en bares, cantinas o lugares públicos;
- IV.** Incitar, permitir o ejercer la prostitución en lugares públicos, bares, cantinas, restaurantes, centros de espectáculos, cervecerías o cualquier establecimiento con trato al público;
- V.** Permitir la entrada de menores de edad en cantinas, bares, billares o espectáculos para adultos;
- VI.** Hacer exhibiciones obscenas en lugares o espectáculos públicos o en lugares particulares con vista al público;

VII. Faltar al respeto mediante cualquier seña obscena las personas;

VIII. Arrojar líquidos, polvos o cualquier objeto contra las personas o sus propiedades;

IX. Incitar a personas para que realice cualquier acto ilícito restringiéndole su libertad de acción y decisión;

X. Hacer uso de la violencia en contra de las personas;

XI. Funcionar bares, cantinas, restaurantes, centros de espectáculos, cervecerías o cualquier expendio que venda bebidas alcohólicas sin permiso por autoridad competente o fuera del horario establecido por el Reglamento municipal de alcoholes o en su caso de la Ley de Alcoholes del Estado;

XII. Vender o rentar películas o revistas pornográficas a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes penales vigentes;

XIII. Colocar a la vista del público anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas.

Artículo 31.

Son Faltas contra la Propiedad Pública:

I. Colocar anuncios o propaganda sin consentimiento de los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, sean de uso público o privado, así como realizar cualquier actividad que deteriore o destruya estos;

II. Dañar el césped, las flores, árboles, arbustos, o cualquier otro objeto o planta de ornamento en sitios públicos;

III. Dañar, ensuciar, pintar, causar deterioro o hacer uso indebido de estatuas, monumentos, fachadas de casas o edificios públicos, plazas, parques o jardines u otros bienes de dominio público;

IV. Obstruir por cualquier forma, y sin el permiso municipal correspondiente, la vía pública, entendiéndose por tal las contempladas en el artículo 5 del presente Bando;

V. Remover, cubrir, alterar o borrar señales de tránsito, nombres de las calles o avenidas, o cualquier otro señalamiento oficial o de identificación de inmuebles;

VI. Dañar intencionalmente los vehículos propiedad del Municipio;

VII. Maltratar o hacer uso diferente para el cual fueron hechos las casetas telefónicas, buzones u otros objetos de uso común;

VIII. Dañar o destruir lámparas o focos del alumbrado público, hidrantes o semáforos o cualquier bien municipal;

Artículo 32.

Son Faltas que atentan contra la salud pública:

- I.** Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados para ello, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- II.** Orinar o defecar en lugares públicos no autorizados para ello;
- III.** Contaminar el agua de tanque de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas;
- IV.** Abstenerse los ocupantes de inmuebles, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de los mismos, así como los dueños de las casas desocupadas y de los lotes baldíos;
- V.** Abstenerse de limpiar los lotes baldíos los dueños de los mismos;
- VI.** Abstenerse los comerciantes o locatarios de mercados de mantener limpio y asear al retirarse, el tramo de calle, o local y acceso al mismo que les corresponda; y
- VII.** Cualquier otra acción u omisión que afecte negativamente la salud pública.

TÍTULO IV

Del Procedimiento para Calificar las Infracciones

CAPÍTULO I

De la Detención del Infractor

Artículo 33.

La Policía Preventiva del Municipio de Manuel Doblado, se deberá considerar principalmente como un cuerpo preventivo y persuasivo, antes que represivo, cuya misión central será la de salvaguardar el orden y la seguridad de la sociedad de Manuel Doblado, garantizando las condiciones necesarias para el desarrollo de las personas y las familias salvaguardando sus derechos y propiedades.

Artículo 34.

El elemento de Seguridad Pública Municipal que practique una detención y la presentación del presunto infractor, deberá exponer los motivos y la justificación de la detención, ante el Oficial Calificador, mediante reporte escrito, en el que narren los hechos y las circunstancias que motivaron la detención.

Artículo 35.

Cuando se trate de infracciones al presente Reglamento no flagrantes, se procederá mediante queja la cual podrá ser oral o escrita ante el Oficial Calificador, aportando las pruebas o elementos necesarios para integrar el proceso.

Artículo 36.

El escrito de queja deberá relatar de manera detallada los hechos constitutivos de la falta o infracción, acompañando o anunciando las pruebas para acreditar los hechos. El incumplimiento de estos requisitos dará motivo para declarar la improcedencia de la queja.

Artículo 37.

Recibida la queja, el Oficial Calificador por medio de la Policía Municipal citará al probable infractor. Si el infractor no compareciere sin causa justificada, se le tendrá por conforme con la queja y por ciertos los hechos imputados.

Artículo 38.

El Oficial Calificador que conozca de las quejas, resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles aplicando en forma inmediata lo que conforme al presente Reglamento proceda.

Artículo 39.

Cuando se trate de infracciones flagrantes realizadas en lugares privados o los Agentes de Policía Municipal se abstendrán de efectuar detención alguna, por lo que únicamente procederán a realizar y entregar un citatorio al infractor, en donde se especifique la falta cometida y su fundamento legal, así como el día y la hora en que deberá presentarse ante el Oficial Calificador a efecto de que este califique y en su caso sancione la falta cometida; presentación que no deberá ser después de treinta y seis horas de haberse cometido la infracción. El presunto infractor deberá comparecer personalmente o por escrito, si no compareciere se tendrán por ciertos los hechos imputados, y el Oficial Calificador aplicará de inmediato la sanción correspondiente.

Artículo 40.

En el caso de que un elemento de la **policía** municipal preventiva practique una detención injustificada, el Oficial Calificador notificará por escrito esta situación al Director de Seguridad Pública, con copia para la Secretaria del H. Ayuntamiento. El Director de Seguridad Pública deberá hacer y ordenar las averiguaciones pertinentes y en su caso aplicar las sanciones disciplinarias al elemento, mismas que notificará por escrito al mismo elemento, con copia para el Secretario del H. Ayuntamiento y el Oficial Calificador.

Artículo 41.

La Policía Preventiva Municipal detendrá a toda persona que cometa infracción al presente Bando en los casos siguientes:

- I. Tratándose de una falta o infracción flagrante;

- II. Por orden del Oficial Calificador, siempre y cuando haya habido una denuncia previa y el oficial estime necesaria la presencia del presunto infractor.

Artículo 42.

Al detener a los presuntos infractores se procederá de la siguiente manera:

- I. Serán conducidos con el debido respeto y comedimiento;

- II. Los elementos de la **policía** preventiva cuando presenten al presunto infractor ante la autoridad municipal correspondiente, tomarán el nombre y la hora, el lugar, y la causa de la detención, entregándole además una copia al interesado o a sus familiares del inventario de los bienes que se le recogieron;

- III. Los objetos recogidos al infractor, deberán ser devueltos al interesado o bien la persona que este designe; si el infractor fuere incapaz, los objetos se entregarán a la persona que acredite ser familiar o tutor del mismo.

Artículo 43.

Cuando el Oficial Calificador considere que los hechos pueden ser constitutivos de delito, se abstendrá de conocer del asunto y pondrá al presunto delincuente a disposición de las autoridades correspondientes acompañando a la presentación del mismo, las constancias y elementos de prueba que obren en su poder, así como los objetos personales del infractor, estos últimos previamente inventariados, los cuales deberán ser firmados de recibido por las autoridades correspondientes, quedando estas con la responsabilidad de su custodia.

Artículo 44.

En el momento de la presentación del detenido, ante el Oficial Calificador, el elemento que realice la detención deberá proceder a revisar al presunto infractor, respetando su dignidad e integridad física, retirándole cualquier objeto que pudiera ser peligroso dentro de los separos, así como los objetos personales y de identificación como dinero, credenciales, relojes, joyas, etc., de este acto deberá levantarse una acta pormenorizada, con detalle exhaustivo de los objetos recogidos, misma que deberá firmar de conformidad el detenido; si se trata de persona que no supiera leer o escribir, pondrá su huella dactilar previa lectura de la misma acta, por parte del Oficial Calificador. De la mencionada acta deberá entregársele copia al infractor quedándose la original en poder del Oficial Calificador.

Artículo 45.

Los bienes y objetos que se mencionan en el artículo anterior quedaran bajo la custodia y responsabilidad del Oficial Calificador o de la persona que el designe, asentándose esta circunstancia en el acta referida.

Artículo 46.

Una vez puesta en libertad la persona detenida, el Oficial Calificador o la persona que haya sido designada para la custodia de los bienes y objetos del infractor, deberá asegurar la completa devolución de los mismos al ciudadano afectado o al representante, el cual deberá de firmar de recibido en conformidad todos los objetos de la lista, que al pasar a los separos le fueron recogidos.

CAPÍTULO II

Audiencia ante el Oficial Calificador

Artículo 47.

La calificación de las infracciones por parte del Oficial Calificador será oral y pública, salvo en aquellas que por las circunstancias en que fueron desarrolladas el Oficial considere que debe desarrollarse en privado.

Artículo 48.

En todo caso se turnara al detenido al médico de turno a efecto de dictaminar el estado en que se encuentra.

Artículo 49.

Se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y lo defienda, y se le darán todas las facilidades para que el infractor pueda ejercer este derecho. El término de espera de la persona referida de ninguna manera podrá exceder de dos horas.

Artículo 50.

El no comunicar al infractor el derecho a que se refiere el artículo anterior, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a cinco días de salario mínimo. La reincidencia de esta falta, sea el Oficial Calificador o algún otro servidor público, será causa fundada para la inmediata separación del cargo.

Artículo 51.

Si el infractor es menor de edad, el Oficial Calificador deberá citar a sus padres, tutores o a la persona que tenga bajo su custodia al menor. De no presentarse las personas referidas en el término de las dos horas conforme al presente Bando, se le asignará una persona que lo asista y lo asesore y se le dacha seguimiento al procedimiento.

Artículo 52.

La audiencia de calificación se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Se iniciará con la declaración del elemento de **policía** que hubiese practicado la detención y la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o la declaración del denunciante si lo hubiere;
- II. Enseguida se escuchará al probable infractor, por si, o por conducto de su defensor o la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea;

- III. A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles; y
- IV. Finalmente el Oficial Calificador resolverá fundada y motivadamente su resolución conforme a las disposiciones de este y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 53.

La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales, el tiempo de arresto, la multa impuesta o su equivalente en tiempo de arresto en aquellos casos en los que sea conmutable.

Artículo 54.

La multa que se imponga al menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y el artículo 222 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 55.

Si el infractor es una persona con deficiencias en sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato a la entrega a sus familiares o su interacción en clínica o institución especializada que dependa del Gobierno Estatal.

Artículo 56.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que legalmente los tengan bajo su cuidado.

TÍTULO V
CAPÍTULO I
De las Sanciones

Artículo 57.

A quienes infrinjan o cometan las faltas administrativas del presente Bando, se le podrán imponer como sanción, sin seguir el orden establecido:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Trabajo comunitario.

Artículo 58.

Los arrestos que correspondan como sanción de este Reglamento se cumplirán en lugares diferentes para varones, mujeres y menores infractores.

Artículo 59.

Las multas que se apliquen como sanción de este Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y al artículo 222 de la Ley Orgánica Municipal, las que en ningún caso podrán exceder de 100 días de salario mínimo vigente en la zona.

Artículo 60.

Cuando con una sola conducta el infractor trasgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Oficial Calificador podrá acumular las sanciones sin exceder de los límites máximos previstos en este Reglamento y la cual será de treinta y seis horas.

Artículo 61.

Para la determinación de la sanción, el Oficial Calificador, deberá tomar en cuenta la personalidad del infractor, antecedentes, su educación, medio económico y familiar, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, así como las condiciones en que se hubiere cometido.

Artículo 62.

Cuando de la falta o la infracción cometida, se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Oficial Calificador, se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

Artículo 63.

La disposición para pagar la reparación del daño por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción de la falta administrativa cometida. Si no se cubre o garantiza la reparación de los daños y/o perjuicios ocasionados, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer como en derecho procedan.

Artículo 64.

Una vez que se determine la sanción que corresponda, si esta fue multa, el infractor podrá elegir entre pagar la multa, purgar arresto o realizar trabajo comunitario.

Artículo 65.

Si el infractor no pagare la multa o solo cubriera parte de esta, la autoridad le permutara por arresto o trabajo comunitario el equivalente de la multa no pagada, tomando en cuenta que todo arresto debe computar desde el momento de la detención. Para el pago de la multa se deberá reducir el monto en forma proporcional al tiempo que la persona haya estado detenida.

Artículo 66.

Si el infractor tuviese que cumplir un arresto, el Oficial Calificador deberá poner al detenido a disposición del Cuerpo de Seguridad Pública, quien será el responsable del cumplimiento del mismo, con las indicaciones claras y precisas del tiempo del mismo.

Artículo 67.

Una vez transcurrido el tiempo indicado, el Cuerpo de Seguridad Pública, a través del personal de guardia, volverá a poner al detenido a disposición del Oficial Calificador, para que este certifique su liberación.

Artículo 68.

Si se tuviese que pagar una multa, el monto de la misma será cubierto al personal designado para tal efecto en las oficinas del Oficial Calificador. En todos los casos se deberá extender el recibo fiscal correspondiente a los interesados, con copia para la Tesorería Municipal, Secretaria del H. Ayuntamiento y para el Archivo de la Oficina.

Artículo 69.

El dinero ingresado por concepto de multas, deberá ser entregado a la Tesorería Municipal en la forma y tiempo que ella determine, la cual deberá incluirlos en renglón independiente, dentro del reporte que de al Presidente Municipal.

Artículo 70.

El Oficial Calificador podrá imponer la amonestación como sanción en los siguientes casos:

- I. Que sea la primera vez que comete una falta administrativa o infracción;
- II. Que la sanción impuesta no exceda del importe de un día de salario mínimo vigente en la zona;
- III. Que se trate de una persona indigente.

Artículo 71. Para hacer cumplir sus determinaciones el Oficial Calificador podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento
- II. Multa de uno a cien días de salario mínimo.
- III. Empleo de la fuerza pública
- IV. Arresto no mayor a treinta y seis horas.

TÍTULO VI
CAPÍTULO I
Medios de Impugnación

Artículo 72.

En contra de las resoluciones dictadas por los Oficiales Calificadores o alguna otra autoridad municipal facultada para ello, conforme al presente Bando, procede el Recurso de Inconformidad en los términos dispuestos para tal efecto en el artículo 206, y del 209 al 215 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato.

TÍTULO VII

De la Participación Social en la Seguridad Pública

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 73.

El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal promoverá y fomentará la participación de distintos sectores de la población en la búsqueda, ejecución y soluciones a la problemática de la seguridad pública en el Municipio.

Artículo 74.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal cada año en el mes de Agosto, deberá rendir al Ayuntamiento un informe de los logros obtenidos por las acciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II

De la Policía Auxiliar y la Policía Privada

Artículo 75.

El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cuando así se le solicite, podrá autorizar a su juicio la prestación del servicio de la **policía** por elementos auxiliares en zonas, instalaciones o ramas de actividades de manera específica y concreta. La prestación de este servicio se realizará siempre bajo la jurisdicción y vigilancia de la citada Dirección.

Los salarios y costos de los elementos auxiliares, en cualquiera de sus modalidades, serán cubiertos por quien solicite dicho servicio, en la forma y términos que este capítulo establece.

Artículo 76.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal establecerá los criterios, alcances y términos en que autorizara la prestación del servicio de **policía** auxiliar a aquellas personas físicas o morales que lo requieran, quienes deberán justificar la necesidad de la prestación del servicio.

Artículo 77.

Los **policías** auxiliares podrán aplicar el presente Reglamento únicamente en las zonas o áreas que se determinen en la autorización correspondiente y sujetándose a los lineamientos que le señale la Dirección de Seguridad Privada Municipal. Se entiende por autorización, el instrumento jurídico por medio del cual se formaliza la designación de **policías** auxiliares.

En caso de que realicen detenciones en los términos del presente Reglamento deberán de poner en forma inmediata a disposición de la **policía** municipal al infractor o delincuente, elaborando parte informativo de los hechos.

Artículo 78.

El servicio de Policía Auxiliar se podrá prestar bajo las siguientes modalidades:

I. Auxiliar Contratado: Servicio que presta a través de elementos capacitados, contratados por la Dirección de Policía Municipal, de la cual dependen directamente. La relación laboral se establece entre el municipio y el elemento contratado, cubriendo el solicitante el costo por el servicio.

II. Auxiliar Habilitado: Servicio que presta a través de elementos autorizados por la Dirección de Policía Municipal para fungir como **policía** auxiliar. La relación laboral se establece entre el solicitante y el elemento habilitado, sin embargo, operativamente dependerán de la **policía** municipal quien será la encargada de vigilar su desempeño. Bajo esta modalidad se podrá extender autorización como:

a. Policía Habilitado Comercial: Aquel elemento destinado para la vigilancia y seguridad de todo tipo de establecimiento o zona de giro comercial. El nombramiento recaerá preferentemente en el personal interno de seguridad.

b. Policía Habilitado Comunitario: Elemento autorizado para la vigilancia específica y concreta de algún fraccionamiento, colonia o zona habitacional, propuesta de los vecinos de estas.

III. Policía Rural Voluntario: Servicio que se presta dentro de las comunidades rurales de este municipio por personas propuestas por el Delegado Municipal, para que funja como auxiliar de este en las labores de vigilancia dentro de la Comunidad.

El servicio de **policía** rural voluntario, será honorífico y su designación debiera recaer en personas que tengan arraigo en la comunidad, ser de reconocida honorabilidad y no contar con antecedentes penales.

La Dirección de Seguridad Pública proporcionará capacitación y adiestramiento a los elementos de **policías** auxiliares habilitados, pero los costos que se generen por ello serán a cargo de quienes hubieren solicitado la habilitación.

Artículo 79.

Los Policías Auxiliares cualesquiera que sea su modalidad deberán:

I. Abstenerse de ejercer funciones fuera del área o zona determinada en la autorización;

II. Portar las prendas o los artículos que constituyen reglamentario;

III. Abstenerse de portar armamento o equipo de trabajo no autorizado;

IV. Asistir a la capacitación que imparta u organice la Dirección de Policía y prestarse a revista cuando así lo requiera dicha Dirección;

V. Reportar al comandante de la sección que corresponda, sobre cualquier incidente relevante relacionado con la Seguridad Pública; y

VI. Las demás que le señalen el documento de autorización.

CAPÍTULO III

De los Servicios Privados de Seguridad

Artículo 80.

Por Seguridad Privada se entiende todo aquel mecanismo, sistema o actividad, que realizados fuera de lugares, espacios o áreas públicas, se encaminen a cuidar y salvaguardar la integridad física de personas y bienes.

Artículo 81.

Los Servicios Privados de Seguridad solo podrán ser prestados por las personas físicas o morales que cuenten con el dictamen de viabilidad y autorización expedida por el Presidente Municipal y con la autorización y registro correspondiente expedido por la Secretaría de Gobierno del Estado, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Artículo 82.

Para obtener el dictamen de viabilidad y autorización municipal a la que se refiere el artículo anterior el interesado deberá presentar su solicitud ante la Secretaría del Ayuntamiento, detallándole tipo de servicio que se prestara, ha comparando según el caso de que se trate, la siguiente documentación:

I. Empresas que ya se encuentren en funcionamiento:

- a.** Generales del solicitante y copia de acta constitutiva o de nacimiento;
- b.** Currículo de sociedad o propietario;
- c.** Carta de no antecedentes penales de los socios o propietarios;
- d.** Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
- e.** Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- f.** Copia del Registro Patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- g.** Registro, licencia o autorización sobre el uso de armas, expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional;
- h.** Inventario detallado del equipo;
- i.** Fotos a color de uniformes, distintivos y vehículos;
- j.** Modelo original de credencial del personal operativo;

- k.** Permiso de radio comunicación
- l.** Relación de personas y domicilio a quienes presten sus servicios;
- m.** Del personal operativo: relación inicial de nombre, domicilio, estado civil, copia del acta de nacimiento, carta de no antecedentes penales recientes y copia de la constancia de la filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- n.** Los demás requisitos relacionados en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

II. Empresas de Nueva Creación:

- a.** Copia certificada del acta constitutiva o de nacimiento;
- b.** Carta de la sociedad o propietario;
- c.** Currículo de la sociedad o propietario;
- d.** Copia certificada del poder del representante legal de la empresa;
- e.** Copia del Registro Federal de Contribuyentes;
- f.** Inventario detallado del equipo, si se contara con el;
- g.** Modelo de uniformes, distintivos y vehículos; e
- h.** Los demás requisitos relacionados en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

El dictamen de vialidad a las empresas de nueva creación se otorgará en forma condicionada, por lo que deberán acreditar ante la Dirección de Policía Municipal el cumplimiento de los demás requisitos que señala la fracción anterior, en el plazo no mayor de seis meses a partir del otorgamiento de la autorización por parte de la Secretaría de Gobierno. De no hacerlo, previa audiencia, se revocará el dictamen y notificará de ello a la Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 83.

La Secretaría de Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Policía Municipal, verificará la información y documentación proporcionada y en caso de encontrarse incompleta o esta no fuere verídica, prevendrá al solicitante para que lo subsane o lo aclaren un plazo máximo de treinta días con apercibimiento para que en caso de que no lo haga, se tendrá por desistiéndose de su solicitud.

Para la verificación de la información el solicitante esta obligado a permitir, el acceso a sus instalaciones y proporcionar todo los datos de información complementaria al personal de la Dirección de Policía debidamente acreditado.

Artículo 84.

Las actividades o servicios de seguridad privada, podrán ser las siguientes:

- I. La investigación, cuyos propósitos serán proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas;
- II. La protección de personas y bienes fuera de las vías o áreas públicas;
- III. La protección y custodia en el traslado de fondos, bienes, dinero y valores;
- IV. Instalación y funcionamiento de los dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles;
- V. El apoyo en vigilancia de fraccionamientos o conjuntos habitacionales, ya sea terminados o en construcción, siempre y cuando no se consideren lugares públicos conforme al presente Reglamento u otras Leyes;
- VI. El apoyo en la vigilancia en el interior de lugares privados, centros comerciales, turísticos u hoteleros;
- VII. El asesoramiento y servicios en prevención de riesgo; y,
- VIII. Las actividades similares o conexas a las especialidades en las fracciones anteriores, previo estudio y autorización de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato y de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 85.

No se autorizará la prestación de servicios de seguridad privada a las empresas que participen como socios, propietarios, gerentes o empleados y que a la vez funjan como elementos activos de los cuerpos de seguridad pública, ya sea del orden Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 86.

Ninguna persona que hubiere causado baja en corporaciones oficiales del orden Federal, Estatal o Municipal por la comisión del delito o de falta grave a su servicio, podrá desempeñar empleo, comisión o cargo en las empresas de seguridad privadas.

Artículo 87.

Se prohíbe a las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en el municipio de Manuel doblado, a hacer uso de uniformes, escudo y logotipo, ni siquiera de manera similar, a los autorizados por los cuerpos de autoridad Federales, Estatales o Municipales. La contravención de este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la Ley.

Artículo 88.

Se prohíbe a las empresas que presten servicio de seguridad privada:

- I. Prestar los servicios sin autorización de la Secretaría de Gobierno del Estado y la correspondiente autorización del municipio de Manuel Doblado;
- II. Realizar funciones especialmente recomendadas a los cuerpos de seguridad del Estado y Municipio;
- III. Realizar vigilancia en lugares públicos;
- IV. El uso oficial en identificaciones, papelería, documentos, vehículo, uniformes y equipo, de los vocablos “**policía**”, “**agencia**” y “**seguridad**”, en este ultimo caso solo, podrá utilizarse seguridad de vocablo “**privada**”;
- V. El uso de uniforme y vehículo de color y diseños similares o iguales a los del cuerpo de seguridad Federal, Estatal y Municipal;
- VI. Utilizar grados o rangos que correspondan al ejército o armada nacional, Estados o Municipios del Estado de Guanajuato;
- VII. La aportación de sirenas, torretas y burbujas;
- VIII. El uso de frecuencias oficiales de radio-comunicación de los cuerpos de seguridad municipales, excepto que se cuente con la autorización expresa y por escrito de la Secretaría del Ayuntamiento de Manuel Doblado;
- IX. Realizar, bajo ningún concepto registro y revisiones corporales a persona en lugares públicos;
- X. El uso de escudos oficiales; y
- XI. Las demás prohibiciones señaladas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Artículo 89.

Las empresas de seguridad privada tendrán las siguientes obligaciones:

- I . Proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal una relación trimestral del personal activo con el que cuentan, en la cual deberán asentarse la relación de altas y baja y motivo de las mismas;
- II . Notificar por escrito los cambios de propietarios, socios y accionistas de la empresa de que se trate, en un término de diez días a que se produzca;
- III . Facilitar las visitas domiciliarias de la Dirección de Policía Municipal a efecto de inspeccionar sus instalaciones, verificación de armamento y equipo, supervisión de personal y revisión de documentación y servicios que se presten; y, además proporcionar la información que les sea requerida por dicha corporación;

IV . Rendir un informe bimestral sobre las personas físicas y morales a quienes prestan sus servicios, señalando sus domicilios;

V . Informar por escrito los cambios de domicilio, ya sea de la matriz o de sus sucursales en el caso de que las hubiera, en el término de cinco días contados a partir de la fecha de que se produzca el cambio;

VI . Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores de la empresa, así como la liquidación o disolución de la misma;

VII . Coadyuvar solidariamente con las autoridades municipales, cuando se presten situaciones graves en las que sea necesaria su colaboración y solamente en los casos en que la autoridad municipal lo solicite;

VIII . Las demás obligaciones señaladas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato y su Reglamento.

Artículo 90.

Las violaciones por parte de las empresas de seguridad privada a las disposiciones previstas en el presente capítulo, serán sancionadas por la Dirección de Policía Municipal, conforme a lo dispuesto en el capítulo octavo del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública en materia de servicios privados de seguridad en el Estado de Guanajuato y sus municipios.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Municipal de Seguridad Pública

Artículo 91.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública es un órgano de coordinación, análisis, plantación, evaluación y supervisión de los programas y actividades que en materia de seguridad pública realicen las autoridades Federales, Estatales y Municipales, con la participación organizada de la sociedad.

Artículo 92.

El Consejo de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I . Participar en la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública y evaluar la ejecución del mismo;

II . Estudiar y proponer a los cuerpos de seguridad Federales, Estatales y Municipales, mecanismo de coordinación y desconcentración para la mejor cobertura y calidad de los servicios que tienen encomendados;

III . Establecer relaciones de coordinación y comunicación con el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IV . Proponer normas y procedimientos que permitan mejorar la atención de las quejas que formule la ciudadanía contra abusos y actos de los elementos y órganos de seguridad pública;

V . Detectar las actividades y zonas de conflicto con mayor índice de delincuencia dentro del municipio y proponer acciones que contribuyan a mejorar la seguridad pública;

VI . Proponer a los cuerpos de seguridad pública Federal, Estatal y Municipal, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;

VII . Establecer mecanismos y procedimientos para recabar las inquietudes, aportaciones y propuestas de la sociedad para el logro de mejores condiciones de seguridad pública en el municipio; y,

VIII . Las demás que le confieran las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 93.

El Consejo se integrara por:

I . Un presidente. Cargo que ocupará el Presidente Municipal;

II . Un vicepresidente. Cargo que recaerá en un Consejero Ciudadano;

III. Un Secretario Técnico. Cargo ocupado por el Secretario del Ayuntamiento;

IV . Los vocales siguientes:

1 . Dos miembros del Ayuntamiento que integren la Comisión de Seguridad y Tránsito;

2 . El Coordinador General de Seguridad del Municipio;

3 . El Coordinador General de Normatividad del Municipio;

4 . El Director de Policía Municipal;

5 . El Director o Subdirector de Tránsito Municipal;

6 . El Delegado del Ministerio Público, de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, con sede en el Municipio;

7 . Representantes del Consejo Coordinador Empresarial;

8 . Un representante del Colegio de Abogados;

9 . Un representante del Comité Comunitario;

10 . Un representante de los comités de colonos de cada una de las secciones en que se divida la ciudad para efecto de vigilancia **policíaca**;

11 . Dos representantes de los Delegados Municipales; y,

12 . Dos Representantes de los Trabajadores.

Por cada consejo se nombrara un suplente, quien cubrirá sus ausencias.

El Consejo, a propuesta del Presidente, podrá autorizar la incorporación de nuevos integrantes designados por organizaciones sociales o instituciones públicas o empresas de seguridad privada, cuando a su juicio sea necesario para el mejor desarrollo de sus funciones.

El cargo de Vicepresidente será ocupado por Consejero Ciudadano el cual será electo por los propios consejeros ciudadanos, por mayoría de votos, durará en su cargo hasta un año y no podrá ser reelecto. El Vicepresidente suplirá las ausencias del Presidente.

Artículo 94.

Para la designación de los integrantes ciudadanos el Consejo del Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, convocará a los organismos locales mencionados en el artículo que antecede para que designe por escrito a sus representantes y suplentes respectivos.

Los cargos de consejeros ciudadanos serán honoríficos y sus titulares no recibirán retribución económica por el desempeño de sus funciones, durarán en su cargo un año, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

Artículo 95.

Las decisiones del Consejo se tomarán en pleno y por mayoría de votos, cada integrante tendrá voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo deberán cumplir los acuerdos tomados por el mismo; así mismo, difundir y promover en el seno del organismo que representan los programas, proyectos y acciones que el consejo acuerde.

Artículo 96.

El Consejo funcionará en pleno y en comisiones. En pleno sesionará cuando menos cuatro veces al año en los días que determine previamente, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgentes que tratar. El Secretario Técnico convocara a las sesiones cuando menos veinticuatro horas de anticipación acompañando el orden del día correspondiente.

Para que el Consejo se encuentre realmente reunido se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no reunirse la mayoría, se convocará de nueva cuenta, sesionando con el número de integrantes que concurren.

Artículo 97.

El Consejo a propuesta del Presidente aprobará la integración de las Comisiones anuales que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos conferidos a cada Comisión en particular.

Artículo 98.

El Consejo establecerá, las siguientes Comisiones:

I . De Programa de Prevención;

II . De Evaluación y Mejora de Procesos;

III . De Infraestructura y Equipo;

IV . De Profesionalización y Capacitación;

V . De Plantación y Coordinación Operativa; y,

VI . Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

TRANSITORIOS

Primero.

Este Reglamento entrara en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.

Se abroga el Bando de Policía del Municipio de Manuel Doblado, Gto., de fecha 6 de Febrero de 1995 y publicado el día 12 de Julio de 1996.

Tercero.

Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Bando.

Cuarto.

El Director de Seguridad Pública deberá elaborar el manual de organización, políticas y procedimientos del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Manuel Doblado, en un término no mayor de tres meses de la fecha que entre en vigor el presente Bando.

Por tanto, con fundamento en los artículos 104, 106, 117, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y artículo 69, fracción I, inciso b, artículo 70, fracción VI, y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Ciudad Manuel Doblado, Gto., a 8 de Julio del 2004.

Presidente Municipal
Ing. Ulises Magaña Hernández

C. Prof. Armando Gabriel Rangel Torres
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)